Radicado No. 470013121002-2025-10081-00

Santa Marta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025). -

Tipo de proceso: Acción de Tutela.
Demandante/Solicitante/Accionante: Alex Fernández Harding.
Demandado/Oposición/Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa (SIDCA 3)
Predio: N/A

ASUNTO:

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por el doctor Alex Alberto Fernández Harding, identificado con la cédula de ciudadanía número y T.P. No. expedida por el C.S. de la J., en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa (SIDCA 3), ello por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, esta judicatura concluye que es procedente su admisión por reunir los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. En consecuencia, se requerirá a las entidades accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación de esta providencia- se sirvan pronunciarse en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como aporten las pruebas que estime pertinentes para su defensa, so pena de la aplicación de lo reglado en el artículo 20 de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, se dispondrá la vinculación al cursante trámite constitucional de todos los participantes en el concurso de méritos convocados a través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 (Fiscalía General de la Nación). A tales vinculados se les concederá el mismo término que a las accionadas y para los mismos efectos. Ahora, en lo que respecta a la materialización de la vinculación de todas las personas relacionadas con el proceso de selección antes mencionado se ordenará tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la Universidad Libre de Colombia que publiquen la acción de tutela de la referencia por medio de sus páginas web institucionales en donde se registren las actuaciones del mencionado proceso de selección. Lo mismo se hará en el micrositio que para tales efectos tiene la Rama Judicial.

Por otra parte, se percata la instancia que con la interposición de la presente acción de tutela la accionante también peticionó por la concesión de una medida provisional consistente en que “se ordene o permita” la participación o presentación de la prueba escrita al accionante la cual se realizará (dentro del referido concurso de méritos) el día 24 de agosto de la anualidad que avanza, o incluso su presentación de forma supletoria. Sobre este punto en particular, recuerda el juzgador que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez para ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto originador de la infracción constitucional, en aquellos casos en que lo considere urgente y necesario para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado. Tal disposición expresamente considera:

> *"ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Conviene precisar que la medida consagrada en el artículo 7° del mentado decreto tiene el carácter de provisional, por lo cual la determinación que sobre ella se adopte por el juez de tutela es independiente de la decisión final que se profiera dentro de la respectiva solicitud de amparo, es decir, no implica un pronunciamiento previo en una u otra dirección en relación con la cuestión de fondo que se debate.

Así pues, al analizar la solicitud provisional impetrada por el actor, la misma se torna imposible de cumplir debido a que la prueba en la cual quiere participar activamente el accionante fue realizada el día de ayer 24 de agosto de 2025, siendo este proveído proferido con posterioridad a tal evento, por lo que no es posible cumplir con las demandas que en este sentido realiza el demandante; ahora, en lo que respecta a la realización de aquella prueba escrita (del concurso de méritos de la FGN) de manera supletiva, considera esta judicatura que su objeto hace parte de las pretensiones principales de la acción de tutela sub examine “o de los efectos” que surgirán de darse su amparo, de tal suerte que resulta improbable su concesión en esta providencia de admisión.

Además, debe también indicarse que la adopción de una medida provisional en materia de acciones de tutela, por encontrarse dentro de un cierto margen de discrecionalidad del juez constitucional, debe ser proferida de manera razonada, ponderada y, adicionalmente, debe ser urgente y necesaria con el fin de no entrar por esta vía a dictar decisiones de competencia de otras autoridades judiciales o administrativas, sin que se avizore dentro del presente caso el perjuicio irremediable que se le cause el actor y que implique la necesaria intervención de un juez constitucional para evitar su consumación.

Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta por la accionante que la doctrina constitucional establece que “dichas medidas solo pueden adoptarse durante el curso del proceso de tutela o en la sentencia, por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”[1]. En atención a lo dicho se negará la medida provisional solicitada por la demandante en su escrito introductorio.

Finalmente, téngase como pruebas las aportadas con el escrito de tutela por el accionante.

---

[1] Aspectos Procesales de la Acción de Tutela. Universidad Externado de Colombia. Ramiro Bejarano Guzmán y Otros. 2017. Pág. 24-25.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito posible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Magdalena),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el doctor Alex Alberto Fernández Harding, identificado con la cédula de ciudadanía número y T.P. No. expedida por el C.S. de la J., en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa (SIDCA 3), ello por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a todas las personas que se encuentran participando en el concurso de méritos derivado del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 (Fiscalía General de la Nación), en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER, tanto a las entidades accionadas como a los demás vinculados, un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas (contadas a partir de la notificación de este proveído) para que rindan un informe en el cual se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como se sirvan aportar las pruebas que estimen pertinentes, so pena de dar aplicación a los efectos dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia que publiquen la cursante acción de tutela (junto con sus respectivos anexos) y todas las decisiones judiciales de este trámite especial **en sus páginas web institucionales** en donde se registren las actuaciones del proceso de méritos derivado del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 (Fiscalía General de la Nación), lo anterior con el fin de que cualquier interesado en dicho concurso y en esta acción de tutela concurran a esta sede judicial para ser notificados del cursante asunto. Para tales efectos elabórese por parte de la secretaría de este juzgado un edicto donde se comunique lo anterior, documento que deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia para la materialización de la orden dictada en líneas anteriores. Asimismo, se hará la publicación de dicho registro en el micrositio que para tales efectos tiene la Rama Judicial.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela por el accionante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta para que informe a este despacho si existen otras acciones constitucionales relacionadas con el concurso de méritos derivado del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 (Fiscalía General de la Nación) en lo relacionado con la admisión de participantes en dicho concurso, ello a efectos de decidir sobre su acumulación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1834 de 2015 (acciones de tutelas masivas).

OCTVO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados por el medio más expedito posible atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Radicado No. 470013121002-2025-10081-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

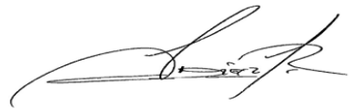

JUAN GUILLERMO DÍAZ RUÍZ
JUEZ